



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 5

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00028-00
Accionante: Carlos Alberto Marcos Velasco.
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Carlos Alberto Marcos Velasco en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señaló que ha presentado 3 peticiones a la entidad accionada con fechas 5 de junio de 2015, 8 de febrero de 2016 y el 4 de agosto de 2016, a través de las cuales ha puesto en conocimiento anomalías en el servicio de salud brindado por Coomeva EPS, entidad que aduce ha incumplido fallos judiciales que han amparado el derecho a la salud de su señora madre, persona de la tercera edad; sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta de fondo a las mismas.

1.2. PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho a la salud y calidad de vida, así como se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 53 del 7 de febrero de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días

para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada vía correo electrónico¹ y al accionante mediante télex².

Mediante auto N° 126 del 8 de febrero de 2017 se puso en conocimiento de la parte accionada unos documentos aportados por la parte accionante, decisión que fue comunicada por vía correo electrónico³ a la Superintendencia Nacional de Salud.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indicó que la Superintendencia Nacional de Salud en estricto cumplimiento de su deber legal, adelantó unas actuaciones en virtud de la petición formulada por el actor.

Frente a la petición radicada por el actor el día 5 de junio de 2015 señaló que se iniciaron los trámites de la demanda jurisdiccional presentada por la señora Magaly Marcos Velasco, la cual fue inadmitida mediante auto A 2015 – 0300-000278 del 13 de julio de 2015 y posteriormente rechazada mediante auto AN 2015-0709-001116 del 26 de octubre de 2015 por no haberse subsanado la misma, ante lo cual le fueron devueltos todos los documentos a la peticionaria.

Respecto a la petición radicada por él actor el día 8 de febrero de 2016 informó que ya se había dado respuesta a la misma mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2017, en la cual se le indicó al actor que la petición se encontraba en análisis de la procedencia o no de apertura de investigación.

Que en virtud de lo anterior quedó establecido que la entidad accionada ha dado respuesta a las peticiones radicadas por el actor y por tanto solicitó negar la presente acción de tutela por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del

¹ Folio 45 - 47 c.ú.

² Folio 77 c.ú.

³ Folios 58 al 59 c.ú.

artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Superintendencia Nacional de Salud es una entidad encargada de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en los actores quienes se encuentran facultados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición, salud y vida digna se encuentran consagrados como derechos fundamentales en los artículos 1, 23 y 49 de la Constitución Política.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales salud, vida digna y petición por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a las peticiones presentadas los días 5 de junio de 2015, 8 de febrero de 2016 y 4 de agosto de 2016?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO A LA SALUD

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad, y planteó que ésta ya no debía utilizarse porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, con fundamento en la existencia de unas normas específicas que lo desarrollan, y por tanto, se hace exigible como fundamental desde una perspectiva prestacional.

La anterior posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Máxima Corporación Constitucional, quedando consolidado el derecho a la salud como un derecho fundamental y autónomo. En virtud de dicha categorización, la vulneración del derecho a la salud puede prevenirse o resarcirse mediante la acción constitucional de tutela, sin exigirse como

requisito para invocarlo, el hecho de que se encuentre en grave peligro algún otro derecho fundamental como la vida.

El derecho a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*⁴.

El derecho a la salud, a una atención óptima y al sostenimiento o recuperación del estado de salud, otorgan al paciente la facultad de exigir a su Empresa Promotora de Salud, sea del régimen contributivo o subsidiado, lo siguiente: a). La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente; b). La calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso; y c). La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

La Ley 1751 de febrero 16 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que frente a este derecho consignó que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, dándose igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, determinando ésta como sujetos pasivos de la misma a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

DERECHO A LA VIDA DIGNA

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, magistrada ponente Doctora María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el derecho a la vida, en los siguientes términos:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes

⁴ Ver entre otras la Sentencia T-020 del 2013 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y sentencia T-131 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni*

tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la petición dirigida a la accionada de fecha 8 de febrero de 2016, en la cual se solicita la intervención e imposición de sanciones a Coomeva EPS y Hospital en Casa por la deficiente prestación del servicio de salud a la señora Luz Mary Velasco de Marcos. (Fl 2).
- Copia del pantallazo de consultas de PQR de la entidad accionada, en la cual se instaura queja por la deficiente prestación del servicio de salud por parte de la EPS Coomeva a la señora Luz Mery Velasco de Marcos. (Fls 3 al 5).

- Copia simple del oficio TEM SV N° 1243 -2016, con el cual se remite a la Superintendencia de Salud la queja interpuesta por el señor Carlos Alberto Marcos Velasco en contra de Coomeva EPS y Coomeva prepagada por la demora en el proceso de autorización de medicamentos e insumos no POS.(FI 6).
- Copia simple de petición elevada por el actor dirigida a la Procuraduría y Defensoría del Pueblo y radicada ante la última entidad el 12 de febrero de 2016, con el fin de que le preste asesoría al actor con el fin de que se de cumplimiento a las orden de tutela. (FIs 7 al 8).
- Copia simple del formato único de noticia criminal de fecha 18 de enero de 2016. (FIs 10 al 12).
- Oficios suscritos por funcionarios de Coomeva dirigidos al Gerente Regional Sur Occidente de Coomeva EPS y al Juzgado 1 Penal Municipal con funciones de conocimiento en la cual se indica que el funcionario responsable del cumplimiento de los fallos de tutela es el Gerente Regional de la entidad accionada. (FI. 13 – 14)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Marcos Velasco y Luz Mary Velasco de Marcos. (FI 17).
- Copia simple del oficio N° 4145.0.13.1.953.018574 del 29 de octubre de 2015 dirigida por el Municipio de Santiago de Cali al actor en la se indica que se corrió traslado a la Superintendencia de Salud de la petición presentada con radicado No. 2015-41110-108153-2. (FI 18).
- Copia simple del oficio 090 – SADE 197314 del 18 de enero de 2016 en el cual se indica por parte del Departamento del Valle del Cauca que remitió la petición a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental con el fin de que determine si hubo incumplimiento en el sistema de calidad por parte de la IPS Hospital en casa de la Ciudad de Cali y se apliquen las sanciones correspondientes. (FI 19).
- Copia simple del derecho de petición dirigido a la fiscalía 34 seccional con fecha 12 de enero de 2017. (FIs 21 al 22).
- Copia simple del recibo N° 1036176 del 3 de enero de 2017 y 1036596 del 30 de enero de 2017 por concepto de prestación de servicios de salud, insumos, terapias, y equipos. (FIs 23 y 24).
- Copia simple de recibo de solicitud de justificación de servicios y medicamentos NO POS, en el cual se indica que no se ha cumplido con el tope anual de copagos. (FI 26).
- Copia simple de fórmulas médicas, en las que se formulan los insumos y suministros que requiere la señora Luz Mery Velasco para tratar su condición de salud. (FIs 27 al 29).
- Copia simple de la Justificación de Servicios fuera del listado del POS correspondientes a la formula alimenticia con varios principios – Glucerna y traslado en ambulancia. (FI s 31 - 32)

- Copia simple de la orden de servicio de fecha 30 de enero de 2017 con la cual se prescribe el uso de pañales desechables y paños húmedos. (FI 33).
- Copia simple de la petición radicada por la señora Magaly Marcos Velasco el día 05 de junio de 2015 ante la Superintendencia de Salud, en la que solicita se indique la prestación económica respecto de la cual se solicita el reembolso señalando el monto o valor que corresponda. (FIs 34 – 35).
- Copia simple de la petición dirigida por el actor a la entidad accionada y radicada el día 4 de agosto de 2016, en la cual se pide se otorgue respuesta a solicitud de información sobre el reconocimiento de reembolsos. (FI 50)
- Copia simple de certificado de afiliación de la señora Luz Mary Velasco, así como de recibidos de solicitudes hechas ante Coomeva EPS y de diligencia efectuada ante la Supersalud. (FI. 53 – 56)
- Copia simple del auto A 2015-0300-000278 proferido por la Superintendencia de Salud con la cual se inadmite la solicitud presentada por la señora Magaly Marcos Velasco. (FI 63).
- Copia simple del auto A 2015 J -2015-0709-00116 proferido por la Superintendencia de Salud con el cual se rechaza la demanda incoada por la señora Magaly Marcos Velasco en contra de Coomeva EPS. (FI 65).
- Copia simple del oficio N° 2 -2015-13112 del 29 de noviembre de 2015 por medio del cual la Superintendencia de Salud devuelve unos documentos a la señora Magali Marcos Velasco. (FI 66).
- Copia simple de la constancia de procesos con logo de Supersalud notificados por estado N° 12 del 15 de julio de 2015. (FIs 68 al 69).
- Copia simple de mensaje electrónico en el cual se solicita se de respuesta al derecho de petición presentado por el señor Carlos Alberto Marcos Velasco con el cual solicitó el reembolso de gastos. (FL. 70 - 71)
- Copia simple de mensaje electrónico en el cual se indica el trámite que se dio a la demanda presentada por la señora Magaly Marcos Velasco la cual fue rechazada y se realizó la devolución de la demanda con los respectivos anexos. (FL. 72 – 74)

5.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

Que el 8 de febrero de 2016 ante la Superintendencia Nacional de Salud el actor interpuso una queja, y posteriormente ante dicha entidad el día 4 de agosto de 2016 el accionante solicitó información acerca del trámite de reconocimiento de reembolsos, solicitudes que no han sido resueltas.

5.2. CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encaminará a determinar la vulneración del derecho fundamental de petición del actor por la no respuesta oportuna y de fondo frente a las solicitudes realizadas los días 4 de agosto de 2016 y 8 de febrero de 2016, así como se determinará si hay violación a los derechos a la salud y calidad de vida del actor.

Frente a la petición que se aduce fue radicada el 5 de junio de 2015, tenemos que sí bien existe en el plenario una demanda radica en dicha fecha la misma fue incoada por la señora Magaly Marcos Velasco ante la aquí accionada con el fin de obtener el reembolso por prestaciones económicas, no obstante quien acude a esta instancia solicitando en nombre propio el amparo de tutela es el señor Carlos Alberto Marcos Velasco, de las pruebas obrantes no se logra determinar que el actor por sí mismo haya presentado petición alguna en la fecha antes anotada por tanto no se evidencia violación alguna frente a esta petición. Cabe en este aspecto indicar que en la tutela no se indicó ni es posible deducir que el actor esté actuado como agente oficioso de quien elevó una solicitud el 5 de junio de 2015 – señora Magaly Marcos Velasco -, la cual por demás está decirlo si fue tramitada y posteriormente fue rechazada; así las cosas, al no evidenciar violación alguna de los derechos del actor con relación a esta petición, la tutela será negada.

Ahora bien frente a la petición radicada por el actor el día 8 de febrero de 2016 ante la accionada, tenemos que mediante esta se interpuso una queja en contra de Coomeva y hospital en casa; la entidad accionada indicó en la contestación haber dado respuesta el día 8 de febrero de 2017 vía correo electrónico, sin embargo cabe resaltar que en la mencionada petición el peticionario no autorizó recibir notificaciones por correo electrónico, además la impresión de correos obrante a folio 70 dan fe de comunicaciones entre funcionarios de la entidad accionada sin que se observe una respuesta de fondo al actor, por tanto se concluye que dicha petición no ha sido resuelta.

Frente a la última petición, esto es, la radicada el día 4 de agosto de 2016 mediante la cual el actor solicitaba información acerca de la solicitud de reembolso realizada con antelación, la entidad accionada guardó silencio y no se pronunció frente a la misma, es preciso indicar que a diferencia del documento radicado el 5 de junio de 2015, esta solicitud si puede ser considerada como una petición formulada por el aquí accionante, por cuanto en ella el actor solicitó información acerca de una solicitud que adujo había incoado antes pidiendo el reembolso de prestaciones económicas; petición que no ha sido resuelta y como tal procede el amparo deprecado.

De conformidad con la Resolución No. 00083 del 26 de enero de 2005 expedida por la Supesalud, norma especial que rige la materia, la Superintendencia de Salud contaba con con el término de quince días para resolver la petición – queja y 10 días para contestar la solicitud de información (artículo 8).

Así las cosas, frente a la petición radicada el día 8 de febrero de 2016 la entidad tenía hasta el 29 de febrero de 2016 para resolverla,; de otro lado respecto de la petición radicada el día 4 de agosto de 2016 la accionada contaba tenía hasta el 19 de agosto de 2016 para responderla; no obstante lo anterior, hasta la fecha de expedición de esta providencia no hay prueba alguna que permita determinar que se le haya dado respuesta de fondo a las mismas, por tanto, forzoso resulta concluir que se vulneró el derecho de petición de la parte actora lo que hace procedente el amparo constitucional deprecado.

Sin embargo es preciso indicar que de los hechos y pruebas allegadas no se evidencia violación alguna al derecho a la salud o calidad de vida del actor, por tanto estos derechos no se amparan.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Carlos Alberto Marcos Velasco con C.C. N° 16.727.227 vulnerado por la Superintendencia Nacional de Salud, con relación a las peticiones formuladas los días 8 de febrero de 2016 y 4 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitudes elevadas los días 8 de febrero de 2016 y 4 de agosto de 2016, por el señor Carlos Alberto Marcos Velasco con C.C. N° 16.727.227, a través de las cuales pidió: i) se intervengan e impongan sanciones a Coomeva EPS y Hospital en Casa por la deficiente prestación del servicio de salud a la señora Luz Mary Velasco de Marcos, y ii) se informe sobre el trámite de reconocimiento de reembolsos, respectivamente.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones.

CUARTO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**